



Asamblea General

Distr. general
17 de octubre de 2023
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

54º período de sesiones

11 de septiembre a 13 de octubre de 2023

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 13 de octubre de 2023

54/35. La cuestión de la pena de muerte

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y todos los demás instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos pertinentes, y reafirmando que todos los Estados deben cumplir las obligaciones contraídas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos,

Recordando también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte,

Recordando además las resoluciones de la Asamblea General 62/149, de 18 de diciembre de 2007, 63/168, de 18 de diciembre de 2008, 65/206, de 21 de diciembre de 2010, 67/176, de 20 de diciembre de 2012, 69/186, de 18 de diciembre de 2014, 71/187, de 19 de diciembre de 2016, 73/175, de 17 de diciembre de 2018, 75/183, de 16 de diciembre de 2020, y 77/222, de 15 de diciembre de 2022, sobre la cuestión de una moratoria del uso de la pena de muerte,

Reafirmando las salvaguardias para garantizar la protección de los condenados a la pena de muerte que figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, y las disposiciones relativas a la aplicación de las directrices contenidas en las resoluciones del Consejo 1989/64, de 24 de mayo de 1989, y 1996/15, de 23 de julio de 1996,

Recordando todas las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la pena de muerte, la última de las cuales fue la resolución 2005/59, de 20 de abril de 2005,

Recordando también la decisión 18/117 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2011, relativa a la presentación de informes del Secretario General sobre la cuestión de la pena de muerte, la resolución 22/11 del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa a una mesa redonda sobre los derechos humanos de los hijos de personas condenadas a muerte o ejecutadas, la decisión 22/117 del Consejo, de 21 de marzo de 2013, relativa a una mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte, y las resoluciones del



Consejo 26/2, de 26 de junio de 2014, 30/5, de 1 de octubre de 2015, 36/17, de 29 de septiembre de 2017, 42/24, de 27 de septiembre de 2019, y 48/9, de 8 de octubre de 2021, sobre la cuestión de la pena de muerte,

Tomando nota de los informes del Secretario General sobre la cuestión de la pena de muerte, el último de los cuales dedicado por el Secretario General a la relación entre los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, centrándose en el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena y en el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, de conformidad con las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, y en el que el Secretario General analizó el marco jurídico aplicable y proporcionó los datos disponibles y ejemplos de prácticas nacionales¹,

Reconociendo el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos relativo a la mesa redonda de alto nivel sobre la cuestión de la pena de muerte, según el cual en la mesa redonda se afirmó que la pena de muerte seguía estando prevista y aplicándose para delitos que no cumplían los criterios de los “delitos más graves”, como los relacionados con las drogas²,

Destacando que el término “los más graves delitos” se ha interpretado sistemáticamente de forma restrictiva y se ha entendido que se refiere exclusivamente a delitos de extrema gravedad de homicidio intencional, y destacando también que la pena de muerte no puede imponerse en ninguna circunstancia como sanción por determinadas formas de conducta, como la apostasía, la blasfemia, el adulterio, la conducta homosexual o las relaciones sexuales consentidas entre personas del mismo sexo, la creación de grupos políticos de oposición o las ofensas a un Jefe de Estado, y que los Estados partes que mantienen la pena de muerte por tales delitos incumplen sus obligaciones internacionales,

Teniendo presente la labor de los titulares de mandatos de los procedimientos especiales que han abordado cuestiones de derechos humanos relacionadas con la pena de muerte, como la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatoría Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y la Relatoría Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo,

Teniendo presente también la labor realizada por los órganos de tratados para abordar cuestiones de derechos humanos relacionadas con la pena de muerte,

Reconociendo el papel de los instrumentos y las iniciativas regionales y subregionales en favor de la abolición de la pena de muerte, que en algunos casos han conducido a la prohibición del empleo de esa pena,

Acogiendo con beneplácito el hecho de que continúe la tendencia internacional hacia la abolición de la pena de muerte y que muchos Estados estén aplicando una moratoria de su uso, así como todas las medidas adoptadas por los Estados para limitar la aplicación de esa pena,

Observando que Estados con sistemas jurídicos, tradiciones, culturas y contextos religiosos distintos han abolido la pena de muerte o están aplicando una moratoria de su uso,

Recordando el artículo 6, párrafo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se indica que ninguna disposición de ese artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena de muerte, y teniendo presente que, según el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes que todavía no son completamente abolicionistas deben avanzar decididamente, en el futuro próximo, hacia la abolición total de la pena de muerte de hecho y de derecho,

¹ A/HRC/54/33.

² A/HRC/54/46.

Observando que, también según el Comité de Derechos Humanos, los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que han abolido la pena de muerte no pueden reinstaurarla, y observando también que la reinstauración de la pena de muerte por un Estado parte en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos constituye una violación del derecho internacional,

Recordando que nunca está permitida la suspensión del derecho a la vida, ni siquiera durante un estado de emergencia,

Reconociendo el interés de estudiar la cuestión de la pena de muerte y de celebrar debates locales, nacionales, regionales e internacionales al respecto,

Poniendo de relieve la importancia, en aras de la eficacia y la transparencia de los debates sobre la pena de muerte, de garantizar que la población tenga acceso a información equilibrada, en particular información y estadísticas fidedignas sobre la delincuencia y los diversos medios para combatirla eficazmente sin recurrir a la pena capital,

Deplorando profundamente que el uso de la pena de muerte conduzca a violaciones de los derechos humanos de los condenados a esa pena y de otras personas afectadas,

Recordando que, sobre todo en los casos de pena de muerte, los Estados deben velar por que todas las personas gocen de un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales proporcionándoles asistencia letrada adecuada desde las primeras fases de su detención y durante todas las etapas del procedimiento, sin discriminación de ningún tipo, así como de acceso efectivo a los documentos y otras pruebas que sean esenciales para su defensa, y que el incumplimiento de las garantías de un juicio imparcial en los procedimientos cuyo resultado sea la imposición de la pena de muerte podría constituir una violación del derecho a la vida,

Poniendo de relieve que es importante que los Estados velen por que se establezcan y apliquen efectivamente las debidas garantías y salvaguardias procesales y de un juicio imparcial, incluidos el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, y el derecho a solicitar el indulto y la conmutación de la pena,

Recordando que el derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, incluye el deber de los Estados de examinar el fallo condenatorio y la pena en cuanto al fondo, y destacando que la vulneración de este derecho en los procedimientos cuyo resultado sea la imposición de la pena de muerte hace que dicha pena sea arbitraria y contraria al derecho a la vida,

Recalcando que la denegación de asistencia letrada a una persona indigente por el tribunal que revisa una condena a muerte impide de hecho la revisión efectiva del fallo condenatorio y de la pena por el tribunal superior, y que dicha denegación de asistencia letrada constituye una violación del artículo 14, párrafos 3 d) y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando que los Estados deben permitir que las personas condenadas a muerte soliciten el indulto o la conmutación de la pena y velar por que se les conceda la amnistía, el indulto y la conmutación de la pena en las circunstancias apropiadas, por que dichas solicitudes de indulto o conmutación sean examinadas a fondo y por que no se ejecuten las penas de muerte mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena,

Reafirmando también que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, ninguna categoría de persona condenada puede ser excluida, en la ley o en la práctica, del indulto o la conmutación de la pena de muerte, y que las condiciones para obtener esas medidas de amparo no deben ser innecesariamente onerosas o de carácter discriminatorio, ni aplicarse de manera arbitraria o no transparente, y expresando preocupación por el hecho de que, si bien muchos países prevén en su legislación interna el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte, con frecuencia se excluyen de ese derecho determinados delitos o se limita el número de indultos o conmutaciones que pueden concederse,

Subrayando que, en todas las causas en las que se pueda dictar la pena de muerte, el tribunal sentenciador ha de considerar la situación personal del infractor y las circunstancias particulares del delito, incluidas las circunstancias atenuantes, y expresando preocupación, a este respecto, porque el uso de la pena de muerte obligatoria niega al tribunal sentenciador esa discreción, lo que hace que dicho uso sea arbitrario e incompatible con el derecho a un juicio imparcial y el derecho a la vida,

Destacando que las condenas a la pena de muerte que se basen en información obtenida mediante tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a las personas interrogadas vulneran el artículo 15 de la Convención contra la Tortura y los artículos 7, 14, párrafo 3 g), y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que, para evitar las condenas injustas a la pena de muerte, los Estados partes deben adoptar todas las medidas posibles para examinar los obstáculos de procedimiento a la reconsideración de sentencias y revisar sentencias anteriores sobre la base de nuevas pruebas, incluidas nuevas pruebas de ADN,

Recordando que se debe proporcionar a los condenados a muerte y a sus familiares y abogados información puntual y fidedigna sobre los procedimientos y los plazos para presentar recursos y peticiones de clemencia y sobre las ejecuciones,

Destacando la necesidad de examinar más a fondo en qué circunstancias la imposición o aplicación de la pena de muerte viola la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido, entre otras cosas, al fenómeno del corredor de la muerte, los métodos de ejecución o la falta de transparencia en torno a las ejecuciones,

Poniendo de relieve que el acceso de los ciudadanos extranjeros a los servicios consulares, establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es un aspecto importante de la protección de los condenados a muerte fuera de su país,

1. *Insta* a todos los Estados a que protejan los derechos de los condenados a la pena de muerte y otras personas afectadas en cumplimiento de las obligaciones internacionales que les incumben;

2. *Exhorta* a los Estados que todavía no se han adherido al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, o que aún no lo han ratificado, a que consideren la posibilidad de hacerlo;

3. *Exhorta* a los Estados que aún no han abolido la pena de muerte a que adopten medidas activas para reducir el número de delitos por los que se puede imponer dicha pena y limitarlos estrictamente a “los delitos más graves”;

4. *Exhorta* a los Estados que prevén o aplican la pena de muerte obligatoria a que pongan fin a esta práctica;

5. *Insta* a todos los Estados a respetar las normas internacionales que establecen salvaguardias para garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados a muerte, en particular las normas mínimas, estipuladas en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social;

6. *Insta también* a todos los Estados a que velen por que todos los procedimientos jurídicos, incluidos los que tienen lugar en tribunales o jurisdicciones especiales, y en particular los relacionados con delitos castigados con la pena de muerte, respeten los derechos y cumplan las garantías procesales mínimas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que incluye:

a) Que las personas condenadas a la pena de muerte puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, en particular velando por las garantías procesales necesarias, como que las condiciones para obtener el indulto o la conmutación de la pena no sean innecesariamente onerosas o de carácter discriminatorio ni se apliquen de manera arbitraria o no transparente, que las solicitudes de clemencia sean oídas en un plazo razonable y que los procedimientos de indulto y conmutación de la pena ofrezcan certidumbre;

b) Que toda persona condenada a la pena de muerte tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior,

conforme a lo prescrito por la ley, y que el fallo condenatorio y la pena sean examinados en cuanto al fondo, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, poniendo especial cuidado en investigar y examinar exhaustivamente las alegaciones que apunten a que la condena a muerte se ha basado en pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos, teniendo en cuenta que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) puede orientar las investigaciones sobre esas denuncias, y que los tribunales civiles tengan derecho a revisar toda pena de muerte dictada por tribunales militares contra civiles;

7. *Exhorta* a los Estados a garantizar que todos los acusados, en particular las personas pobres y económicamente vulnerables y las personas con discapacidad, puedan ejercer sus derechos relativos a la igualdad de acceso a la justicia, que se cuente con una representación jurídica adecuada, cualificada y eficaz en todas las fases de los procedimientos civiles y penales en los casos de pena capital mediante una asistencia jurídica efectiva, y que los condenados a muerte puedan ejercer su derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte;

8. *Exhorta también* a los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares e informen sin dilación a los extranjeros que hayan sido detenidos o encarcelados de su derecho a ponerse en contacto con la oficina consular correspondiente y a comunicarse con sus representantes consulares, teniendo en cuenta que el hecho de no informar prontamente a los extranjeros detenidos de su derecho a la notificación consular con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, con el resultado de la imposición de la pena de muerte, probablemente sea una violación del derecho a la vida;

9. *Exhorta* a los Estados que todavía no han abolido la pena de muerte a que faciliten de manera sistemática y pública el acceso a la información completa, precisa y pertinente, desglosada por género, edad, nacionalidad, raza, discapacidad y otros criterios aplicables, sobre el uso que hacen de dicha pena, entre otras cosas las acusaciones, el número de condenados a muerte, el número de condenados en espera de ejecución y el lugar donde se encuentran reclusos, el número de ejecuciones llevadas a cabo y el número de condenas a muerte revocadas o conmutadas tras la presentación de un recurso, o para las que se haya concedido una amnistía o dictado un indulto, así como información sobre cualquier ejecución programada, que pueda contribuir a la celebración de debates nacionales e internacionales transparentes y bien fundamentados, teniendo en cuenta que el acceso a información fiable sobre la imposición y la aplicación de la pena de muerte permite que los interesados nacionales e internacionales comprendan y valoren el alcance de esas prácticas, entre otros temas sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Estados con respecto al uso de la pena de muerte;

10. *Solicita* al Secretario General que dedique el suplemento correspondiente a 2025 de su informe quinquenal sobre la pena de muerte a las consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos de los condenados a la pena de muerte y de otras personas afectadas que se producen en las distintas etapas de la imposición y la aplicación de esa pena, prestando especial atención a la igualdad de medios procesales, la necesidad de evitar los errores judiciales y las denegaciones de justicia, y la irreversibilidad de la pena de muerte, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos para que este lo examine en su 60º período de sesiones y lo publique en todos los idiomas antes del período de sesiones;

11. *Decide* que la mesa redonda de alto nivel bienal que se celebrará en el 58º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos se ocupará de la contribución del poder judicial a la promoción de los derechos humanos y la cuestión de la pena de muerte;

12. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que organice la mesa redonda de alto nivel y se ponga en contacto con los Estados, los órganos, organismos, órganos de tratados y procedimientos especiales de las Naciones Unidas y mecanismos regionales de derechos humanos que corresponda, así como con los parlamentarios, la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, y las instituciones nacionales de derechos humanos, con el fin de asegurar su participación en la mesa redonda, y vele por que la mesa redonda bienal sea plenamente accesible;

13. *Solicita también* a la Oficina del Alto Comisionado que elabore un informe resumido de la mesa redonda, también en un formato accesible, y lo presente al Consejo de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones;

14. *Decide* seguir examinando esta cuestión de conformidad con su programa de trabajo.

*49ª sesión
13 de octubre de 2023*

[Aprobada en votación registrada por 28 votos contra 11 y 7 abstenciones. La votación fue la siguiente:

Votos a favor:

Alemania, Argentina, Bélgica, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chequia, Chile, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Honduras, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Luxemburgo, Malasia, México, Montenegro, Nepal, Paraguay, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sudáfrica, Ucrania y Uzbekistán.

Votos en contra:

Bangladesh, Camerún, China, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, India, Maldivas, Pakistán, Qatar, Somalia y Sudán.

Abstenciones:

Argelia, Eritrea, Gambia, Malawi, Marruecos, Senegal y Viet Nam.]
